



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-152/2021 Y
TEEP-JDC-153/2021 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ
ROJAS Y JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE
ITA SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: J.
BERNARDO MARIO DE LA ROSA
ROMERO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **infundados** los juicios para la protección de los derechos político-electorales dela ciudadanía promovidos por los ciudadanos José Cruz Sánchez Rojas y José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Amozoc, postulados por los partidos Nueva alianza Puebla y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla respecto de la elección municipal de Amozoc, Puebla.

GLOSARIO

Actores:	José Cruz Sánchez Rojas y José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Amozoc, postulados por los partidos Nueva alianza Puebla y Acción Nacional, respectivamente
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto electoral del Estado.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1.2. Remisión de Paquetes Electorales. En sesión permanente del Consejo General de nueve de junio, mediante el Acuerdo CG/AC-089/2021, se ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentos correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Amozoc, a fin de que fuera dicho órgano superior quien concluyera la sesión de cómputo de la elección en comento, dadas las circunstancias que imperaban en el *Consejo Municipal*.

1.3. Resultados elección. En la continuación de la sesión permanente de nueve de junio del año en curso, el Consejo General, realizó el cómputo final supletorio de la elección del ayuntamiento de Amozoc, mismo que concluyó el once de junio y arrojó los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas, con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA	7,862	SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JESUS ALBERTO GIL ANDRADE	2,320	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	<u>J. BERNARDO</u> <u>MARIO DE</u> <u>LA ROSA</u> <u>ROMERO</u>	<u>11,880</u>	<u>ONCE MIL</u> <u>OCHOCIENTOS</u> <u>OCHENTATRECE</u>
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	JOSE BENIGNO TARCISIO VELEZ NOLASCO	1,466	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	PATRICIA HERNANDEZ CHAVEZ	651	SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	COMPROMISO POR PUEBLA	ESTEBAN RAUL GALICIA LUNA	913	NOVECIENTOS TRECE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	LAURA ROJAS TEMOLTZI	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS	9,395	NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	ALBERTO PACHECO MARQUEZ	1,111	MIL CIENTO ONCE
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	JORGE CHRISTIAN JIMENEZ RAMOS	809	OCHOCIENTOS NUEVE
	FUERZA POR MÉXICO	JOSE ARMANDO TRUJEQUE TORRES	2,701	DOS MIL SETECIENTOS UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			26	VEINTISEIS
VOTOS NULOS			1,925	MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO
TOTAL			41,318	CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, fue la postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Trámites ante el Instituto Electoral del Estado.

1.4 Interposición de los Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con los anteriores resultados, el catorce de junio, los ciudadanos José Cruz Sánchez Rojas y José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Amozoc, postulados por los partidos Nueva Alianza Puebla y Acción Nacional, interpusieron respectivamente, ante la citada autoridad, los juicios para la protección de ellos derechos político electorales de la ciudadanía aquí estudiados, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

1.4 Recepción del expediente. El quince de julio, mediante oficios IEE/PRE-2927/2021 e IEE/PRE-2928/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron sustanciados los presentes medios de impugnación, mediante proveído de veintisiete de agosto dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formularan los proyectos de resolución y se solicitara a la presidencia de éste Tribunal convocara a sesión pública para que los mismos fueran resueltos.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho por considerar que los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla respecto de la elección municipal de Amozoc, Puebla vulneran sus derechos político-electorales a ser votados. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-JDC-152/2021 y TEEP-JDC-153/2021, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-153/2021 al diverso TEEP-JDC-152/2020, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las y los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo

que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los *Actores*.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Sentado lo anterior, los *Actores* señalan como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña de la planilla ganadora.

Lo anterior ya que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, en este sentido la diferencia entre el primero y segundo lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.

De lo anterior se advierte, que la litis se centra en dilucidar si el supuesto rebase al tope de gastos de campaña aducido por los *Actores*, da como resultado final la nulidad de la elección.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del *Código Local* prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.¹

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,² la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

¹ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

² Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

5.2. No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

Los Actores anexaron copias de los acuses de la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que dicha autoridad rinda los informes respectivos, y este Tribunal tenga los elementos para emitir una resolución en cumplimiento al principio de exhaustividad, manifestando, de manera idéntica en ambas demandas, lo siguiente:

Luego entonces, para estar en aptitud de arribar a una conclusión legítima que permita establecer o analizar la determinancia en los resultados, este Tribunal a efecto de contar con los recursos y elementos bastos, en uso de sus facultades investigadoras, debe requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización para que remitiera un informe de las quejas y resoluciones en materia de fiscalización que hubieren sido interpuestas o instauradas en contra de la planilla ganadora en el municipio de AMOZOC así como el reporte del SIF y documentación que más adelante se detallaran.

Es así que, los Actores invocan esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, refiriendo que la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para entrar al estudio de la nulidad de elección, siendo necesario tomar en cuenta que también existieron violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio de Amozoc.

Al respecto, estos agravios resultan **INFUNDADOS**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa,



Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del *INE* aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del *INE* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del *Código Local*.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021³, aprobado por el Consejo General del IEE, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Amozoc en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$151,116.31 (ciento cincuenta y un mil ciento dieciséis pesos 31/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se advierte que, en el Municipio de Amozoc, su candidato J. Bernardo Mario de La Rosa Romero reportó un total de gastos por la cantidad de \$133,278.20 (ciento treinta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional).

³ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, en el Anexo II A denominado “Gastos no reportados”, se advierte que, respecto de la misma candidatura, la coalición no reportó \$1,310.57 (mil trescientos diez pesos 57/100 moneda nacional) adicionales. Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende que la Coalición y su candidata realizó gastos por la cantidad de \$134,588.77 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 77/100 M.N.).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicho candidato y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$16,527.54 (dieciséis mil quinientos veintisiete pesos 54/100 M.N.). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado	Nombre candidato	Total de Gastos reportados	Total de Gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	% Porcentaje
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	J. BERNARDO MARIO DE LA ROSA ROMERO	\$133,278.20	\$1,310.57	\$134,588.77	\$151,116.31	\$16,527.54	0.11

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un 0.11% de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los \$151,116.31 (ciento cincuenta y un mil ciento dieciséis pesos 31/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$134,588.77 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 77/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo que hace a las quejas que los *Actores* manifiestan presentaron, por acuerdos de diecinueve de agosto, se requirió al Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, informara a este Tribunal, el estado en que se encuentran las quejas presentadas el doce de junio pasado, por los ciudadanos José Cruz Sánchez Rojas y José Juventino Raúl de Ita Sosa, referentes al rebase de tope de gastos de campaña por parte del partido Morena, en el municipio de Amozoc, Puebla, remitiendo en original o copia certificada la documentación que sustente dicho informe.

Ante lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/39986/2021 e INE/UTF/DRN/39987/2021, el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, informó que de una búsqueda exhaustiva no se localizó algún escrito de queja escrito presentado por los ciudadanos en mención. Aunado a lo anterior, de las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, no existe constancia de procedimiento alguno instaurado en contra de la candidatura a Presidente Municipal de Amozoc.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni Morena ni su candidato excedieron el porcentaje de rebase del tope de gastos fijados.

Resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme en atención a lo anterior, pues esta resolución también se encuentra tutelando su derecho de acceso pleno a la justicia, de manera pronta y completa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Finalmente, en lo referente a la supuesta existencia de violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio de Amozoc, los *Actores* solo hacen manifestaciones genéricas, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas violaciones y mucho menos aportando elemento probatorio alguno.

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, los agravios se declaran **INFUNDADOS**.

6. EFECTOS

Por lo expuesto, en atención a que resultaron infundados los agravios hechos valer por los *Actores*, este Tribunal deberá confirmar los resultados del cómputo supletorio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Amozoc y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-152/2021 Y ACUMULADO

con la clave TEEP-JDC-153/2021 al diverso TEEP-JDC-152/2021, en términos de apartado 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 5 de esta determinación.

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo supletorio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Amozoc y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistrados y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

